



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** Disposición establecer zonas exclusiva de seguridad para la realización de actividades náuticas deportivas.

---

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA  
Autoridad Marítima

Visto lo establecido en el Artículo 402.0305 del REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA FLUVIAL Y LACUSTRE (REGINAVE) y ante la necesidad de reglamentar la zona de la Bahía Redonda, Punta Soberana y zona costera de la margen sur del Lago Argentino para el desarrollo de la Actividad Náutica Deportiva, tales como kayak, Vela, embarcaciones deportivas motorizadas y artefacto acuático deportivo tipo moto o similar, y;

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la Prefectura Naval Argentina, intervenir y reglamentar sobre la materia, para brindar en forma preventiva la mayor seguridad a los deportistas.

Por ello:

EL JEFE DE LA PREFECTURA LAGO ARGENTINO

DISPONE

ARTICULO 1º: Derogar la Disposición DI-2029-8-APN-LARG#PNA.

ARTICULO 2º: Establecer como Zona 1 como exclusiva para la realización de actividades de remo y vela (optimis, laser y/o similares), el espacio físico de la Bahía Redonda comprendido y limitado entre: la línea imaginaria de N-S (Pto. 1: Lat. "S" 50° 19'260" Long "W" 72° 18'392" y Pto. 2: Lat. "S" 50° 20'560" Long. "W" 72° 18'136") que cruza la margen Oeste de la mencionada Bahía; y por la línea imaginaria de N-S (Pto. 3: Lat. "S" 50° 18'976" Long. "W" 72° 17'470" y Pto. 4: "S" 50° 20'357" Long. "W" 72° 17'369"); finalizando al Norte

de la zona con la escollera de piedra que separa la Bahía con el Lago Argentino y al Sur con la zona costera de la Bahía Redonda.

ARTICULO 3º: Establecer como Zona 2 como exclusiva para la realización de actividades de remo y vela (optimis. laser y/o similares), el espacio físico del Lago Argentino comprendido y limitado entre: la línea imaginaria de W-E (Pto. 5: Lat. "S" 50° 18'221" Long. "W" 72° 18'019" y Pto. 6: Lat. "S" 50° 18'068" Long. "W" 72° 17'627") que cruza desde la escollera de piedra situada sobre Punta Soberana hasta la margen noroeste de la Isla Solitaria; y por la línea imaginaria que recorre de N-S por encima del cordón de piedra ubicado debajo del nivel del espejo de agua del Lago Argentino, desde la margen Sur de la Isla Solitaria hasta la escollera de piedras que separa la Bahía Redonda con el Lago Argentino.

ARTICULO 4º: Establecer como Zona 3 como exclusiva para la realización de actividades destinada a la navegación de embarcaciones motorizadas y artefactos de motor de alta velocidad, el espacio físico del Lago Argentino comprendido y limitado entre: la línea imaginaria que recorre de NW-SE (Pto. 7: Lat. "S" 50° 18'193" Long. "W" 72° 17'418" y Pto. 8: Lat. "S" 50° 18'969" Long. "W" 72° 15'469") desde la margen sudeste de la Isla Solitaria hasta la escollera de piedras ubicada sobre la margen sur del Lago Argentino frente a la localidad de El Calafate, y por la línea imaginaria que recorre de N-S por encima del cordón de piedra ubicado debajo del nivel del espejo de agua del Lago Argentino, desde la margen Sur de la Isla Solitaria hasta la escollera de piedras que separa la Bahía Redonda con el Lago Argentino.

ARTICULO 5º: Establecer como Zona 4 todo espejo de agua no comprendido en las zonas 1, 2 y 3, para la realización de actividades con embarcaciones deportivas matriculadas en el REY o en el REJU.

ARTICULO 6º: El horario y período para la práctica de las actividades náuticas se ajustaran a las condiciones hidrometeorológicas.

ARTICULO 7º: Para las practicas de distintas actividades náuticas deportivas, que impliquen el uso de embarcacion motorizada y/o artefactos de motor de alta velocidadse deberán poseer las habilitaciones correspondientes acorde a lo establecido en la Ordenanza N° 01/18 (DPSN) – Tomo 4 "Régimen de las actividades náutico-deportivas", debiéndose realizar el despacho correspondiente acorde la reglamentación vigente.

ARTICULO 8º: Las embarcaciones deportivas motorizadas y/o artefactos acuáticos deportivos tipo moto y/o similar, deberán poseer los elementos de seguridad establecidos en la Ordenanza N° 01/18 (DPSN).

ARTICULO 9º: Las embarcaciones propulsadas a remo, deberán poseer los elementos de seguridad establecidos en la Ordenanza N° 03/17.

